



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020/2021**

**TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES  
RELIGIOSAS**

**TAXATION OF RELIGIOUS ORGANIZATIONS**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DOÑA CAROLINA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

TUTORA: DOÑA MARÍA TERESA MATA SIERRA



## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>5</b>
<b>PALABRAS CLAVE .....</b>	<b>6</b>
<b>KEYWORDS.....</b>	<b>6</b>
<b>OBJETO.....</b>	<b>6</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>7</b>

- 1. Elección del tema del trabajo**
- 2. Búsqueda de información**
- 3. Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis de trabajo**
- 4. Elaboración de la estructura del trabajo**
- 5. Redacción del estudio**

## INTRODUCCIÓN

- |  |           |
|--|-----------|
| <b>I. CUESTIONES PRELIMINARES.....</b>   | <b>10</b> |
| <b>1. Las relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas: Una contextualización histórica</b> |           |
| <b>2. La situación en España</b>   |           |
| <b>3. El artículo 16 de la Constitución Española</b>   |           |
| <b>4. Estado aconfesional y laicidad del Estado</b>  |           |
| <b>II. ACUERDOS DE COOPERACIÓN.....</b>  | <b>23</b> |
| <b>1. Entidades con acuerdo de cooperación y Entidades sin acuerdo de cooperación</b>                  |           |
| <b>2. Cooperación directa y cooperación indirecta</b>  |           |



<b>III.</b>	<b>ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LEY 49/2002. RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.....</b>	<b>29</b>
<b>IV.</b>	<b>PROFUNDIZACIÓN EN LOS IMPUESTOS RELACIONADOS CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI) .....</b>	<b>34</b>
	<b>1. Introducción</b>	
	<b>2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles</b>	
	<b>3. La aplicación del IBI a la Iglesia Católica y al resto de las Confesiones religiosas</b>	
	<b>A. La Iglesia católica</b>	
	<b>B. Restantes Confesiones Religiosas</b>	
	<b>4. Análisis crítico de estos beneficios fiscales.</b>	
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>49</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>

## ABREVIATURAS

- AAE: Acuerdo sobre Asuntos Económicos
- ART: Artículo
- AAVV: Varios Autores
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CCAA: Comunidad Autónoma
- CE: Constitución española
- Cfr: Confrontar
- FCIE: Federación de Comunidades Israelitas de España
- FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
- IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Idem: Igual
- Ibidem: De nuevo igual
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Núms: Números
- Ob.cit: Obra citada
- PP: Páginas
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- TFG: Trabajo Fin de Grado
- TRLRHL: Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales



## **RESUMEN**

En este Trabajo de Fin de Grado se ha estudiado un aspecto de la tributación de la Iglesia Católica y las Confesiones Religiosas minoritarias, en concreto los beneficios fiscales de los que disponen en el IBI.

En primer lugar, nos centraremos en las relaciones que han existido a lo largo de la historia entre los Estados y las Confesiones Religiosas, tanto en Europa como en España. Tras esto, procederemos al estudio de los Estados aconfesionales y la Laicidad del Estado, centrándonos también, en la figura del artículo 16 de la Constitución Española, de gran importancia a la hora de hablar de derechos fundamentales y libertades públicas.

Por último, también se analizará la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo y la relación entre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y las Confesiones Religiosas.

## **ABSTRACT**

In this Final Degree Project, an aspect of the taxation of the Catholic Church and minority Religious Confessions has been studied, specifically the tax benefits available to the IBI.

Firstable, we will focus on the relationships that have existed throughout history between the States and religious confessions. in Europe and Spain. After this, we will study the secular states and the and the lay states. We will also talk of Article 16 of the Spanish Constitution. Finally, will be analyzed the Law 49/2002 and the relations between IBI and religious confessions.

## **PALABRAS CLAVE**

Confesiones religiosas, Santa Sede, Comunidad Islámica, Federación de Comunidades Israelitas, Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Acuerdos, Cooperación directa, Cooperación indirecta, Entidades sin ánimo de lucro, Estado aconfesional, Estado laico, Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), Tercer Sector, Beneficios fiscales, Mecenazgo.

## **KEYWORDS**

Religious confessions, Holy See, Islamic community, Federation of Israeli Communities, Federation of Evangelical Religious Entities of Spain, Agreements, Direct cooperation, Indirect cooperation, Non profit entities, Secular State, Lay State, Property tax, Third Sector, Tax benefits, Patronage.

## **OBJETO**

Con este trabajo se pretende esclarecer cómo tributan las Entidades religiosas en el Estado Español, en concreto la Iglesia Católica, siendo la religión más predominante y las religiones Evangélicas, Judías e Islámicas. Observaremos su forma de financiación, ya sea de forma directa o indirecta y los beneficios fiscales de los que son acreedoras, en concreto el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI).

A lo largo del trabajo hemos podido observar cómo la Iglesia católica es poseedora de mayores beneficios respecto al resto de las religiones minoritarias. En concreto al ser la única religión que posee financiación directa y beneficios fiscales de manera automática. Encontraremos justificación a esto en su Acuerdo con el Estado Español sobre Asuntos



Económicos de 1979, donde el Estado se comprometía a ampararla económicamente mientras no pudiera hacerlo por sí misma y en su gran arraigo en la sociedad española, al ser la religión mayoritaria a lo largo de los años.

Siendo este un tema de relevancia y gran controversia, se persigue facilitar su comprensión a través de una breve contextualización histórica observando así la evolución que ha experimentado la religión.

También se ha querido tratar el tema de los beneficios fiscales, en concreto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para esclarecer esta figura tan polémica en nuestra sociedad y que, mayormente, solo es conocida su aplicabilidad a la Iglesia Católica.

## **METODOLOGÍA**

El método de estudio seguido para la realización de este trabajo se basa en una investigación jurídica-teórica. Para alcanzar los objetivos fijados en este trabajo se han seguido una serie de fases.

### **1. Elección del tema de trabajo**

Este primer punto fue una tarea difícil ya que eran varias las ramas del Derecho que llamaban mi atención. El factor determinante a la hora de tomar la decisión fue el gran interés y la forma de enseñar mostrada por la tutora en esta materia.

A ello hay que añadir la curiosidad que me producía entender el modo de financiación de las Entidades religiosas, en particular de la Iglesia Católica, y que se vio en aumento cuando realicé una Beca Erasmus en Roma y pude observar más de cerca la ostentación del Vaticano.

### **2. Búsqueda de información**

La recogida de información se ha realizado a través de fuentes legales aplicables al tema analizado. Por otro lado, se ha acudido a fuentes doctrinales, entre ellos están manuales teóricos de esta materia y artículos de revistas especializadas en Derecho



universidad  
de león



Financiero y Tributario y Derecho Eclesiástico. Por último, también han resultado de ayuda las aportaciones y aclaraciones realizadas por el tutor.

### **3. Fijación de objetivos y establecimiento de hipótesis de trabajo**

A la hora de fijar los objetivos de este trabajo, fue indispensable la ayuda de la tutora para poder elaborar un índice que diera perspectiva a todos los aspectos que se querían tratar. Persiguiendo que el lector pudiera entender de forma clara y concisa lo que se plasmara en este trabajo.

### **4. Elaboración de la estructura del trabajo**

Para la elaboración del trabajo fue necesario partir de una serie de objetivos que fueran desde el concepto más amplio, estudiando la evolución histórica europea y española entre los Estados y las Confesiones Religiosas, hasta una perspectiva más concreta que se centra en las Entidades con acuerdos y figuras particulares de nuestro régimen fiscal.

### **5. Redacción del estudio**

Por último, para proceder a la redacción del trabajo, se observaron los objetivos marcados y la estructura fijada conjuntamente con la tutora. Teniendo en cuenta toda la información bibliográfica, tanto física como virtual, recopilada.

Una vez finalizada la redacción del trabajo, se ha llegado a la conclusión de todos los prejuicios que pesan sobre las Confesiones Religiosas, en concreto con la Iglesia Católica, desconociendo que no solo este tipo de Entidades son las poseedoras de beneficios fiscales en nuestro Estado.

## INTRODUCCIÓN

En el presente TFG vamos a analizar, como ya hemos dicho, la problemática que suscita la aplicación de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI a partir de ahora) a la Iglesia católica y a otras confesiones religiosas.

El IBI es un impuesto muy importante para las Entidades locales debido a que gran parte de su financiación, sino casi toda, proviene de dicho impuesto. Este impuesto también afecta a muchos ciudadanos en la medida en que cualquier propietario de una vivienda, finca o bien inmueble se encuentre gravado por este impuesto. Sin embargo, la Iglesia católica y otras confesiones religiosas minoritarias están exentos de su pago.

Antes de analizar la cuestión central de este TFG, en primer lugar, procederemos a explicar cómo tributan las Entidades religiosas en el Estado Español, en concreto la Iglesia Católica, siendo la religión más predominante y las religiones Evangélicas, Judías e Islámicas. Observaremos su forma de financiación, ya sea de forma directa e indirecta y sus beneficios fiscales.

Precisamente el acercamiento a dicha temática nos ha facilitado poder observar cómo la Iglesia católica es acreedora de mayores beneficios que el resto de las religiones minoritarias, lo que deriva, en concreto, en ser la única religión que posee financiación directa y beneficios fiscales de manera automática.

La justificación a dichos beneficios se encuentra en su Acuerdo con el Estado Español sobre Asuntos Económicos de 1979, en el que el Estado, como veremos a lo largo del TFG, se compromete a amparar económicamente a la Iglesia católica mientras no pudiera hacerlo por sí misma, basándose dicho compromiso en su gran arraigo en la sociedad española al ser la religión mayoritaria a lo largo de los años.

Siendo este un tema de relevancia y gran controversia, se persigue facilitar su comprensión a través de una breve contextualización histórica observando así la evolución que ha experimentado la religión.

Una vez analizado lo anterior, nos adentramos en los beneficios fiscales, en concreto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se aplican a la Iglesia católica y al



resto de las Confesiones, con la finalidad de esclarecer esta figura que genera tanta polémica en nuestra sociedad, polémica que se centra en la aplicación de esta discriminación positiva a la Iglesia Católica y que parece no importar que ocurra lo mismo con otras confesiones religiosas y entidades.

## I. CUESTIONES PRELIMINARES

### 1. Las relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas: Una contextualización histórica.

Para introducirnos en las relaciones entre los Estados y las Confesiones Religiosas, es necesario remontarnos a finales del siglo XVIII, momento en el que la doctrina de la libertad religiosa comienza a dar sus primeros pasos.

Durante los inicios de la Edad Contemporánea los Estados no solo eran confesionales, sino que se adherían a una religión cristiana y no contemplaban la libertad religiosa. No fue hasta el siglo XIX cuando la libertad religiosa es proclamada como un derecho fundamental del ser humano, un derecho que el Estado está obligado a reconocer y tutelar<sup>1</sup>.

Precisamente es en este periodo cuando se materializa una de las grandes transformaciones que trajo consigo la Revolución Francesa, el Liberalismo, que proclama la libertad de pensamiento, ideología, conciencia, etc. Hoy en día, ese liberalismo ha evolucionado hacia un laicismo, de tal forma que los Estados que se han hecho eco de estas doctrinas han pasado de llamarse liberales a laicos, e incluso laicistas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CIAURRIZ, M.J. “El derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español (contenido de derecho fundamental)”. *Revista de Derecho Político*, núm. 41, 1996, págs. 37-96

<sup>2</sup> La Revolución francesa, durante el siglo XVIII, supuso el fin del absolutismo, el feudalismo, la servidumbre y los privilegios del clero y la nobleza. Sus lemas fueron «libertad, igualdad y fraternidad». Junto a la Revolución industrial, marca el comienzo a una nueva época de la historia europea, conocida como Edad Contemporánea.



En el siglo XX, la Iglesia Católica afrontó una postura oficial sobre la libertad religiosa creándose desde entonces la doctrina sobre la libertad religiosa, formulada en 1965 por la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II. Este documento reconoce el derecho a la libertad religiosa de la persona, debiendo ser reconocido en el ordenamiento jurídico de cada sociedad, de tal forma que se convierta en un derecho civil<sup>3</sup>.

En la actualidad, el pluralismo religioso ha dado lugar a un multiculturalismo, el cual es necesario esquematizar para su mejor comprensión. Así podemos distinguir entre<sup>4</sup>:

- Sistemas de confesionalidad sin libertad religiosa: Son aquellos Estados que reconocen como oficial una religión y no contemplan la libertad religiosa para su población.
- Sistemas de confesionalidad con libertad religiosa: Estados que reconocen como oficial una religión, pero aceptan y garantizan la libertad de las demás. Sería, por ejemplo, el caso de Inglaterra.
- Sistemas de aconfesionalidad con cooperación: Países sin una religión oficial, pero donde las confesiones religiosas están reconocidas. Poseen personalidad

---

<sup>3</sup> “Dignitatis humanae” declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa. Fue promulgada el 7 de diciembre de 1965 ante el papa Pablo VI. [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html) (Consultado el 15 de agosto de 2020).

<sup>4</sup> Consultado en Historia de las relaciones entre los estados y las confesiones religiosas. Apuntes de Segundo de Grado. *Derecho UNED*. <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-eclesiastico-del-estado/01-historia-de-las-relaciones-entre-los-estados-y-las-confesiones-religiosas> Consultado el 27 de septiembre de 2020.

Asimismo, puede profundizarse en esta temática en PUIGSUBIRÁ CARBONELL, M. y ROMERO CIVERA, A. *Fiscalidad de la iglesia católica y sus diferentes organizaciones. Una aproximación a la recaudación no efectuada del IBI en la ciudad de Valencia*. Trabajo de fin de grado. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia. 2015.



jurídica y los poderes cooperan con las confesiones. Sería, por ejemplo, la situación en España.

- Sistemas aconfesionales sin cooperación: Países sin una religión oficial y sin prestar cooperación a las confesiones religiosas. Esta versión nos sitúa ante, por ejemplo, Estados Unidos.
- Sistemas laicos con libertad religiosa: Países en los que al ámbito religioso no se les concede ninguna relevancia jurídica, pero que reconocen libertad religiosa individual y colectiva. Este supuesto lo encontramos, por ejemplo, en Francia.
- Sistemas laicos sin libertad religiosa: Países en los que el laicismo se convierte en la religión de Estado y se niega la libertad religiosa, caso, por ejemplo, de Corea del Norte.

Una vez analizada la evolución y el panorama mundial respecto al ámbito religioso, nos centraremos en las relaciones de España con las Confesiones religiosas.

## **2. La situación en España.**

En España, a lo largo de su historia, las relaciones entre el Estado y las Confesiones religiosas han derivado en una continua tensión entre la confesionalidad del Estado y la libertad religiosa, relación en la que también ha tenido importancia un tratamiento singular de la fiscalidad.

De hecho, para entender la aplicación de exenciones fiscales a la Iglesia, entre ellas la exención en el IBI que será objeto de estudio detenido en este TFG, podemos remontarnos al siglo XVIII, cuando el 2 de enero de 1753, se firma el primer Concordato entre el Estado español y la Santa Sede.

Este hecho tiene una especial relevancia puesto que, hasta ese momento histórico, la Iglesia se sostenía por sí sola a través de donaciones, contribuciones de la décima parte de sus frutos (denominados diezmos) y prestación de frutos y ganados (primicias), que los fieles aportaban a la misma, sin necesidad de pedirle al Estado ningún tipo de ayuda financiera. Es decir, en aquella época la Iglesia se autofinanciaba a través de las donaciones y las aportaciones que realizaban de forma voluntaria todos los fieles y creyentes católicos, de manera que no necesitaba las contribuciones del Estado.

Durante los siglos siguientes ocurrió un acontecimiento relevante, ya que se realizó una expropiación a los bienes de la Iglesia a partir de las conocidas desamortizaciones de Mendizábal (1835-1836) y Madoz (1855) que supusieron que el Estado pusiera a la venta la mitad de los bienes eclesiásticos lo que afectó negativamente a la Iglesia, y significó el deterioro de la relación entre la Iglesia y el Estado.

En 1845 se configura en la Constitución española, en su art.11, que la religión es la católica, apostólica y romana, obligando el Estado a mantener su culto y sus ministros, lo que hizo mejorar las relaciones Iglesia-Estado tras las desamortizaciones, lo que desemboca en 1851 en la firma del Concordato de 16 de marzo de 1851<sup>5</sup> que se trata de un acuerdo económico donde se les daba una asignación fija e independiente debido a las desamortizaciones realizadas, además de añadir un nuevo impuesto religioso consistente en una imposición sobre la propiedad rústica, urbana y pecuaria, que recaía en los ciudadanos y que era administrada por la Iglesia, con ayuda estatal.<sup>6</sup>

Pero el cambio importante se pondría de manifiesto con la entrada en vigor de la Ley de 1 de mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al Clero y cualesquiera otros

---

<sup>5</sup> Para F. TOMAS Y VALIENTE “lo más importante del Concordato de 1851 es el haber servido de punto de partida para el desarrollo de una serie de principios en él contenidos y que poco a poco se fueron convirtiendo en leyes civiles ordinarios. De este modo la iglesia quedó firmemente asentada sobre unas nuevas bases, acaso menos privilegiadas que las que tuviera en la sociedad del antiguo régimen, pero desde luego mucho más adecuadas a los nuevos tiempos” TOMÁS Y VALIENTE, T.: *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1996, pág. 617.

<sup>6</sup>GONZÁLEZ ARMENDIA, J.R.: *Sistemas históricos de dotación del Estado español a la Iglesia española* (Siglo XIX – XX). Cubiertas originales. Salamanca, Universidad Pontificia. 1990.

pertenecientes a manos muertas.<sup>7</sup> Esta desamortización trajo consigo el “*Cauce necesario para que la dotación de la Iglesia pasase a determinarse, a través de los Presupuestos Generales como un capítulo específico de los gastos del Estado.*”<sup>8</sup>

En 1874, España se había distribuido políticamente como un Estado liberal constitucional y monárquico, declarado confesionalmente como católico, pero admitiendo la tolerancia de cultos<sup>9</sup>. Durante esta época las relaciones entre la Iglesia y el Estado, regidas por el Concordato de 1851, eran pacíficas y estables. Como dato interesante, me gustaría mencionar que durante este periodo la tasa de efectivos eclesiásticos era superior a la tasa de crecimiento de la población, exponiéndolo en cifras, en 1910 había 88.271 eclesiásticos por 18.627.441 habitantes, es decir, un 0,4% del total.<sup>10</sup>

A principios del siglo XX, en los años 1901 a 1913 el Partido Liberal llevó a cabo una política anticlerical, como respuesta a la intromisión abusiva del clero en los asuntos públicos, la cual no fue respaldada socialmente<sup>11</sup>. A pesar de este fallido intento, durante las primeras décadas del siglo XX se produce una regresión en las manifestaciones del catolicismo, por ejemplo, el abandono de los signos cristianos en la vida pública.

Esta regresión estuvo ligada al desarrollo de los medios de comunicación y al movimiento intelectual liberal española. Ante esta situación el Papa Pio X declaró la

---

<sup>7</sup>MESEGUER VELASCO, S.: *Derecho Matrimonial Canónico y Eclesiástico del Estado*. Colex, Madrid (2006) página 242.

<sup>8</sup> Nombre que recoge la Ley de 1 de mayo de 1855. Según el autor Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de manos muertas es “*poseedores de bienes, singularmente inmuebles, en quienes se perpetúa el dominio por no poderlos enajenar ni transmitir.*” Que puede consultarse en: <http://diccionario.leyderecho.org/manos-muertas/>. (Consultado el 11 de noviembre de 2019).

<sup>9</sup> Sobre este periodo puede verse LARIO González, M.A.: “La Corona en el Estado liberal. Monarquía y Constitución en la España del XIX”, *Historia Contemporánea*, núm. 17, 1998, págs. 139 y ss.

<sup>10</sup> REQUENA FEDERICO, M: “Vida religiosa y espiritual en la España de principios del siglo XX”, *Anuario de historia de la Iglesia*, núm. 11, 2002.

<sup>11</sup> SUAREZ CORTINA, M.: “Democracia y anticlericalismo en la crisis de 1898”, en AAVV: *Religión y Sociedad en España (Siglos XIX y XX)*, PAUL AUBERT (dir), Casa de Velazquez, Madrid, 2002, pág. 179 y ss., que puede consultarse en texto completo en <https://books.openedition.org/cvz/2743> (Consultado el 15 de septiembre de 2020).

necesidad de reanimar la vida religiosa e implantar el “*Omnia in christo*” (acercar a Dios al mundo contemporáneo). En este aspecto, las órdenes religiosas llevaron a cabo iniciativas en el campo educativo y asistencial como herramientas para llevar la acción de la iglesia a los españoles, consiguiendo así tutelar una cuarta parte de las escuelas primarias y casi el 80% de la enseñanza secundaria.

En 1931 los conservadores autoritarios encontraron su respaldo en la doctrina de Acción Española<sup>12</sup>, haciendo de la religión católica el cimiento de España.

La influencia de la Iglesia Católica en la vida política derivó en una Iglesia española resistente a aceptar los cambios de la Segunda República (1931 a 1939) que no era precisamente muy afín a la Iglesia católica,<sup>13</sup> y anhelando una solución autoritaria que consiguiera instaurar, de nuevo, la sociedad estamental tradicional frente a la burguesía liberal<sup>14</sup> y rehabilitar sus atribuciones en la enseñanza<sup>15</sup>.

En 1945, en plena época franquista, se aprueba una Ley Fundamental denominada *El Fuero de los Españoles*, que establece en su artículo 6: “*La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Iglesia Católica.*”<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Revista editada en Madrid desde 1931 hasta 1936, de marcado carácter conservador, católico-monárquico y doctrina anti-revolucionaria.

<sup>13</sup> Ratificación, de la famosa frase pronunciada por Azaña: «*España ha dejado de ser católica*».

<sup>14</sup> ÁLVAREZ BOLADO, A.: “Guerra Civil y universo religioso. Fenomenología de una implicación, I: Primer semestre: 18 julio 1936-24 enero 1937”, *Miscelánea Comillas*, núm., 44,1986, págs. 233 y ss.

<sup>15</sup> En RAGUER i SUÑER, H.: “La Iglesia durante la Segunda República y la Guerra Civil” en AAVV: *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, ya citado, págs.33 y ss.

<sup>16</sup> Cfr. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf> Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los Textos Refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino. Fuero de los Españoles.



Ocho años después, se crea el Concordato de 1953<sup>17</sup>, que en su artículo 1 establece: *“La religión católica, apostólica, romana, sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponde en conformidad con la ley divina y el derecho canónico”*.

Este Concordato contempla una serie de privilegios entre los que destacan, por ejemplo, la capacidad del Estado para intervenir a la hora de nombrar obispos, lo que resulta un ejemplo claro de la mezcla entre ambos ámbitos, Iglesia y Estado<sup>18</sup>.

A mediados de los años sesenta se produce el Concilio Vaticano II<sup>19</sup> que tiene como objetivo tomar distancia de la doctrina tradicional y admitir la libertad religiosa. Es por ello por lo que se produce una reforma del Fuero de los Españoles en 1967, estableciendo que *“la religión y la práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarda la moral y el orden público”*<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> En concreto el 27 de agosto de 1953. Puede verse publicado en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19530827\\_concordato-spagna\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html)

Sobre este tema BARRERO ORTEGA, A.: “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española.” *Revista española de derecho constitucional*. 2001, núm. 61, pp. 131-185 y PÉREZ MIER, L.: “El Concordato de 1953: Significación y caracteres”, *Revista española de Derecho Canónico*, 1954, p. 5 y ss.

<sup>18</sup> Puede verse PETSCHEN VERDAGUER, S.: “España y el Vaticano del Concordato de 1851 al del 1953” en AAVV: *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, ya citado, págs. 21 y ss.

<sup>19</sup> Documentos del Concilio del Vaticano II [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/index\\_sp.htm](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm)

<sup>20</sup> BOE núm. 95, de 21 de abril de 1967 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-40312>



De todo ello deducimos que la primera ley que aborda el tema de la Libertad religiosa española es la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa<sup>21</sup>.

En 1976, con la llegada de la democracia, se crea un Acuerdo con la Santa Sede, 24 de septiembre de 1976,<sup>22</sup> mediante el cual la Iglesia católica y el Estado renuncian a los privilegios de fuero y presentación. Es a raíz de esto, que el Gobierno y la Santa Sede acuerdan mantener negociaciones para la creación de nuevos acuerdos que sustituyan las disposiciones del Concordato de 1953, como consecuencia de esto surgen los Acuerdos de 1979 <sup>23</sup>.

En definitiva, y conforme a lo señalado, los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español son cinco, el primero de ellos en 1976 y los cuatro restantes en 1979.

Es necesario la creación de estos Acuerdos ya que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa (fundado en la dignidad de la persona humana, Ley de 28 de junio de 1967) por lo que deben existir normas adecuadas al hecho de que la mayoría de la población española de aquella época profesaba la Religión Católica, por ello estos Acuerdos regularan de forma específica materias de interés común<sup>24</sup>.

El Acuerdo del año 1976 se basa en la renuncia de la Iglesia al privilegio del fuero y la intención de la creación de nuevos acuerdos que sustituyeran al Concordato. En su artículo 1 señala que el nombramiento de arzobispos y Obispos pasa a ser una

---

<sup>21</sup> Cfr. CUENCA TORIBIO, J.M.: “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la España democrática”, en AAVV: *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, ya citado, págs. 55 y ss.

<sup>22</sup> BOE núm. 203, de 24 de septiembre de 1976 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-18294#:~:text=Por%20cuanto%20el%20d%C3%ADa%2028,Sede%20y%20el%20Estado%20Espa%C3%B1ol>

<sup>23</sup> BOE núm.300, de 15 de diciembre de 1979 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

<sup>24</sup> Puede verse en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFID-1980-5-3040/PDF>



competencia exclusiva de la Santa Sede y en su artículo 2 deroga el artículo XVI del Concordato<sup>25</sup>.

Por su parte, los Acuerdos del año 1979 versan sobre los siguientes temas:<sup>26</sup>

1. Asistencia religiosa a las Fuerzas armadas: Este acuerdo trata sobre la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, además señala que la Santa Sede y el Gobierno español actuaran de común acuerdo a la hora de resolver las dudas que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de este Acuerdo.
2. Asuntos jurídicos: Encontramos en este acuerdo importantes actualizaciones, las entidades eclesíásticas obtenían personalidad jurídica civil y se garantiza la inviolabilidad de los lugares de culto. Se establece el reconocimiento por parte del Estado como días festivos todos los domingos y otras festividades religiosas. Además del reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles al matrimonio celebrado bajo las normas del Derecho Canónico.
3. Asuntos económicos: En dicho acuerdo, en su artículo uno se establece que *“El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa”*. Además, en sus artículos 3 y 4 se establecen las exenciones fiscales a las que tendrá derecho la Santa Sede.
4. Educación y asuntos culturales: En este último acuerdo, en el preámbulo se afirma que el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y

---

<sup>25</sup>Puede consultarse en [https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19530827\\_concordato-spagna\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html)

<sup>26</sup> Cfr, [https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivio/documents/rc\\_seg-st\\_19790103\\_santa-sede-spagna\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html)



se señala la importancia cultural del patrimonio histórico, documental y artístico de la Iglesia. Es en sus artículos 2 y 3 se regula la asignatura de religión, en el artículo 4 se determina su contenido y en el artículo 5 el régimen económico del profesorado de dicha asignatura.

### 3. El artículo 16 de la Constitución Española

El artículo que da título a este epígrafe se encuentra dentro del Título I. “*De los derechos y deberes fundamentales*”, sección 1.<sup>a</sup> “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” de la Constitución española de 1978<sup>27</sup>. Dicho precepto sostiene lo siguiente:

1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

En este artículo 16 de la Constitución Española se reafirma la libertad religiosa, ideológica y de culto, de igual forma se declara la aconfesionalidad del Estado, es decir, el derecho que tiene el Estado a no declarar sobre su propia ideología y el mantenimiento de las relaciones de cooperación con la Iglesia católica y con las demás confesiones<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>28</sup> OLLERO TASSARA, A: “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”. *Gaceta Judicial de Cusco*, núm. 4, 2014, págs. 9-19.



Es importante desglosar este artículo, ya que él mismo en su redacción menciona cuatro tipos de derechos o libertades que procedemos a mencionar:

- ✚ Libertad ideológica: A la hora de explicar este tipo de libertad debemos mencionar que se configura en varios aspectos, primero es una garantía que protege la libertad del individuo frente a los poderes públicos y una garantía de la libre manifestación de su posición ideológica. En la Constitución Española, la libertad ideológica resulta un elemento esencial para la consecución de los objetivos de libertad y justicia que inspiran el régimen democrático actual<sup>29</sup>.
- ✚ Libertad religiosa y Libertad de culto: Es un derecho fundamental que se refiere a la posibilidad de que cada sujeto pueda elegir libremente su religión<sup>30</sup>.
- ✚ Derecho a no declarar sobre la ideología: Este derecho hace referencia a que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.<sup>31</sup>

Estos derechos se incluyen dentro del ámbito personal, ya que afectan a la persona como ser espiritual y les proporciona el derecho de manifestarlo externamente, como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 15 de febrero de 1990<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> “La libertad ideológica” en *Derecho UNED*. <https://derechouned.com/libro/constitucional-2/3777-la-libertad-ideologica> (Consultado el 28 de septiembre de 2020)

<sup>30</sup> “Libertad religiosa”. En *Lexicon Canonicum*. <https://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-ecclesiastico-del-estado/libertad-religiosa/> (Consultado el 28 de septiembre de 2020)

<sup>31</sup> En Libertad de pensamiento. Guías *Wolters Kluwer*, consultado en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAUNjQ0tztbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhIQaptWmJOcSoAoTSpDTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAUNjQ0tztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhIQaptWmJOcSoAoTSpDTUAAAA=WKE) Consultado el 28 de septiembre de 2020

<sup>32</sup> Cfr. STC 22/1990, 15 de febrero de 1990 <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1447> (RTC 1990, 22).



Una vez hemos desglosado los derechos que se incluyen en el artículo 16, nos interesa particularmente el límite que existe en esta libertad religiosa y de culto y que se materializa en mantener el orden público amparado por la ley.

Por su parte, el apartado dos de dicho artículo, implica que el derecho a no declarar sobre tu ideología está vinculado con el derecho a la intimidad y por lo tanto recogido en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>33</sup>.

También hay que señalar que la libertad religiosa obtiene protección en el Código Penal<sup>34</sup>, en los artículos 170 y artículo 522 y siguientes, que se refieren a conductas destinadas a impedir el ejercicio de esta, profanar lugares de culto o incluso perseguir una religión y también tipifican las acciones que promuevan el odio o la discriminación por motivos religiosos o ideológicos.

Respecto al apartado 3 de dicho artículo que contiene el llamado Principio de Cooperación, haremos referencia detenida a él en el apartado b del punto dos de este trabajo<sup>35</sup>.

#### 4. Estado aconfesional y laicidad del Estado

Con la finalidad de poder comprender esta temática, primero procederemos a realizar una definición de cada tipo de Estado.

---

<sup>33</sup> BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

<sup>34</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

<sup>35</sup> Es uno de los principios informadores del sistema de relaciones del Estado con las confesiones religiosas en la Constitución Española de 1978. Se refiere al apoyo del Estado a las actividades religiosas de las confesiones que son necesarias para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva.



Un Estado aconfesional es aquel que no se adhiere y no reconoce como oficial ninguna religión en concreto, aunque pueda tener acuerdos colaborativos o de ayuda económica, principalmente, con instituciones religiosas, pero sin que se den privilegios a unas sobre otras<sup>36</sup>.

Por su parte, y en cuanto a la posible definición de un Estado Laico, puede diferenciarse en sentido estricto o bien en un sentido más flexible.

Un Estado Laico en sentido estricto, supone la nula intromisión de cualquier confesión religiosa en el Gobierno, ya sea en el poder legislativo, ejecutivo o judicial. En cuanto a un Estado Laico, no tan estricto, es aquel que será neutral en materia de religión, no ejerciendo ni apoyo ni oposición a ninguna confesión religiosa<sup>37</sup>.

Para diferenciar un Estado aconfesional de uno Laico hay que observar si dicho Estado reconoce y valora el sentimiento religioso de su población, no practicando solamente la tolerancia religiosa, sino protegiendo, apoyando y fomentando de forma igualitaria las diferentes religiones que procesa su población. En el caso de que comulgue con esto, será un Estado Aconfesional.

Centrándonos en el ordenamiento jurídico español, el Principio de Laicidad implica que el Estado, teniendo en cuenta el pluralismo existente en la sociedad española, no es confesional. Por otro lado, las confesiones religiosas deben centrarse en los fines que les son propios y no traspasar sus funciones religiosas en funciones estatales.

Hay que destacar que el Tribunal Constitucional señala que la actitud positiva de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con los grupos religiosos, exigidos por el artículo 16 en su punto tres, permite interpretar que la Constitución Española adopta una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva<sup>38</sup>. También se pronuncia sobre

---

<sup>36</sup> OLLERO TASSARA, A: “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”. *Gaceta judicial de Cusco*, ob.cit. pág. 16

<sup>37</sup> OLLERO TASSARA, A: “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”. ob. cit. págs.-16

<sup>38</sup> Cfr. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3229>



esto la doctrina, señalando que la laicidad que se recoge en nuestra Constitución es positiva ya que no establece una completa separación entre el Estado y la Iglesia<sup>39</sup>.

Una consecuencia de que el Estado no pueda asumir como propios los valores de una religión concreta es la neutralidad en la enseñanza pública, cuestión sobre las que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de febrero de 1981<sup>40</sup> manteniendo que, en un Estado basado en el pluralismo, la libertad religiosa e ideológica y la aconfesionalidad del Estado, supone que los centros de enseñanza deben ser neutrales ideológicamente. Esto no impide que los padres tengan el derecho a elegir qué formación religiosa y moral desean para sus hijos, en relación con el artículo 27.3 de la CE<sup>41</sup>.

## II. ACUERDOS DE COOPERACIÓN

### 1. Entidades con acuerdo de cooperación y Entidades sin acuerdo de cooperación

Es primordial señalar que para que una confesión religiosa pueda acceder a un Acuerdo con el Estado debe cumplir dos requisitos, primero debe estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y segundo, haber alcanzado un arraigo en España<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Cfr. OLLERO TASSARA, A: “Comentario a la STC 177/1996 de 11 de noviembre. Estado y libertad religiosa” en AAVV: *Veinticinco años de jurisprudencia Constitucional*, 2007, págs. 87 y ss. Este autor defiende que “La laicidad positiva plasmada en nuestra Constitución implica el efectivo reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental del ciudadano, a cuyo servicio el Estado mantendrá con las confesiones las consiguientes relaciones de cooperación.” “Estáramos ante lo que hemos calificado como laicidad por atención, que lejos de imponer a los poderes públicos una actitud de incontaminada separación, las insta a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad, así como a mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones”

<sup>40</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981 que puede verse en [http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_10/spl\\_85/pdfs/16.pdf](http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_85/pdfs/16.pdf)

<sup>41</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución Española de 1979 “La obligación de los Poderes Públicos de no imponer coactivamente el estudio de una confesión ideológica o religiosa determinada, al menos con contenido apologético y no puramente informativo”.

<sup>42</sup> MURILLO MUÑOZ. M: *El registro de Entidades Religiosas*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2013, págs. 1 – 11.



Ahora bien, cabe destacar que el hecho de que se cumplan estos dos requisitos no implica que el Estado esté obligado a firmar un Acuerdo.

El objetivo de los Acuerdos de cooperación es evitar obstáculos que impidan el ejercicio efectivo del derecho de la libertad religiosa.

En el caso español la existencia de estos Acuerdos se constata en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980 del 5 de julio, sobre la Libertad Religiosa<sup>43</sup>.

Para entender la diferencia entre aquellas entidades que poseen un Acuerdo de cooperación y aquellas que no, procederemos a realizar una breve definición de ambas.

En lo que se refiere a las Entidades con acuerdo de cooperación con el Estado español cabe señalar que, actualmente, existen Acuerdos con la Iglesia Católica, Evangélica, Judía e Islámica. En virtud de la existencia de estos Acuerdos de cooperación, se producen algunas consecuencias en la tributación de dichas entidades. Así en lo que se refiere al impuesto sobre sociedades, se considera que dichas entidades están parcialmente exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2<sup>44</sup> de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre<sup>45</sup>.

No obstante, hay que destacar que estas entidades están obligadas a presentar declaración del Impuesto de sociedades con independencia de que se hayan obtenido o no rentas sujetas al impuesto. El tipo impositivo de este impuesto será del 10% sobre las rentas no exentas.

Respecto a los tributos locales están exentos del IBI los bienes de los que sean titulares, excepto los que estén anexos a actividades económicas. Estas entidades podrán acogerse a los beneficios fiscales de la Ley 49/2002 de 23 diciembre del régimen fiscal

---

<sup>43</sup> BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

<sup>44</sup> Conforme al art.9.2: “Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título”

<sup>45</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.

de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo<sup>46</sup>, sin perjuicio de lo que establecen los Acuerdos de cooperación al respecto.

La Iglesia Católica firmó sus respectivos acuerdos el 3 de enero de 1979, equiparándose a Tratados Internacionales.

Respecto al resto de Confesiones, la Iglesia Evangélica firmó la Ley 24/1992 del 10 de noviembre, las Comunidades Judías la Ley 25/1992 del 10 de noviembre y las Comunidades Musulmanas la Ley 26/1992 del 10 de noviembre.

Desglosando los Acuerdos con cada una de las entidades mencionadas <sup>47</sup> en la actualidad están vigentes:

- Acuerdos con la Santa Sede: Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento a efectos civiles de estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la iglesia. Acuerdo básico de 28 de Julio de 1976.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos jurídicos. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos. Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos. Acuerdo de 21 de diciembre de 1994 sobre asuntos de interés común en Tierra santa<sup>48</sup>.
- Acuerdos con el resto de las confesiones: Tienen naturaleza de una Ley especial ordinaria y son los firmados por: La Iglesia Evangélica (Ley 24/1992 del 10 de

---

<sup>46</sup> BOE núm.307 de 24 de diciembre del 2002 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-25039>

<sup>47</sup> El contenido de los Acuerdos siempre contemplará tanto derechos individuales como colectivos.

<sup>48</sup> De 15 de diciembre de 1979

noviembre), las Comunidades Judías (Ley 25/1992 del 10 de noviembre) y las Comunidades Musulmanas mediante (Ley 26/1992 del 10 de noviembre).

En cuanto a las Entidades sin acuerdo de cooperación con el Estado español, se trata de Entidades que, en contra de las mencionadas anteriormente están obligadas a presentar declaración del Impuesto de Sociedades con independencia de que hayan desarrollado o no actividades durante el periodo impositivo, al igual que también están obligadas a declarar la totalidad de sus rentas.

Si cumplen una serie de requisitos (que sus ingresos totales no superen los 75.000 euros anuales, que los ingresos que corresponden a las rentas no exentas no superen los 2.000 euros y que todas las rentas que obtengan no estén exentas y estén sometidas a retención) el tipo impositivo aplicable del Impuesto de Sociedades será del 25% sobre las rentas no exentas<sup>49</sup>. Estas entidades que no poseen Acuerdo de cooperación tributarán de acuerdo con la normativa general de haciendas locales sin poder acogerse a ningún beneficio de la ley 49/2002, ya que no pueden considerarse entidades sin fines lucrativos y por lo tanto, no están sujetas al régimen especial y más favorable previsto para éstas últimas.

## 2. Cooperación directa y cooperación indirecta

Como apuntamos con anterioridad, este apartado lo iniciaremos describiendo lo que es el principio de cooperación para, a continuación, explicar las diferencias entre la cooperación directa y la cooperación indirecta.

---

<sup>49</sup> Artículo 124.3.a 3. *Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.*

*No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.*
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.*
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.*



El principio de cooperación es uno de los principios informadores del modelo de relaciones del Estado con las confesiones religiosas que contempla la Constitución Española, en su Artículo 16 apartado 3. Mediante este principio el Estado ayuda a que las diferentes confesiones consigan sus propios objetivos<sup>50</sup>.

Uno de los fundamentos de este principio es que el Estado considera positivamente la actividad de las confesiones, aunque esto puede suponer una controversia, ya que se podría considerar que esta valoración positiva determina que es mejor creer que no creer.

También debemos relacionar este principio de cooperación del artículo 16.3 CE con el artículo 9.2 CE, en el cual se establece que los Poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones de libertad y de igualdad del individuo, al igual que de los grupos que se integran, también impedir cualquier obstáculo que impida su efectividad.

Respecto a los límites de este principio, es un principio que se encuentra subordinado al principio de laicidad, el cual establece que no se podrá discriminar a ningún ciudadano por motivos religiosos y que no se limite la libertad de no profesar ninguna religión.<sup>51</sup> también se encuentra subordinado al principio de igualdad en la libertad<sup>52</sup>. Con este principio se hace referencia a la no discriminación entre ciudadanos creyentes y no creyentes, valorando el Estado de igual forma a los ciudadanos que creen como a los que no profesan ninguna religión. También se verá limitado a las actividades religiosas de las confesiones que sean necesarias para que la igualdad en la libertad religiosa de los ciudadanos sea real y efectiva.

La cooperación puede ser de dos tipos, directa e indirecta.

---

<sup>50</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D: “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances y límites”. *Anuario de Derecho Eclesiástico*. 1989, págs. 69-101

<sup>51</sup> ARECES PIÑOL M. <sup>a</sup> T. *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, edición de la Universidad de Lleida, 2003.

<sup>52</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D: “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances y límites”. *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 1989, ob.cit. págs. 69-101



Por su parte, la **cooperación directa** puede dividirse en dos formas de financiación en base a los Presupuestos Generales del Estado:

- Existencia de una dotación presupuestaria que se produce cuando el Estado contribuye con los gastos de la Confesión oficial del Estado, a través de una partida de los Presupuestos Generales del Estado.
- A través de la asignación tributaria, forma con la que el Estado permite que los contribuyentes, a través de la declaración de la renta, decidan que una parte de su IRPF vaya al mantenimiento de las Confesiones religiosas.

Por otra parte, la **cooperación indirecta** es aquella en la que el Estado establece un régimen fiscal y tributario más favorable para las entidades religiosas y las actividades que realizan, así como también las donaciones que reciben con supuestos de no sujeción o de exención en determinados impuestos y tributos.

Algunos autores<sup>53</sup> señalan que podemos encontrar una cooperación indirecta negativa y positiva.

Por su parte, la cooperación indirecta negativa puede ir desde las exenciones y supuestos de no sujeción tributaria hasta las desgravaciones fiscales para las donaciones patrimoniales a entidades religiosas. Por otra parte, la cooperación indirecta positiva se basa en una conducta activa del Estado, como por ejemplo la contribución estatal. De esto se deduce que en algunos casos la cooperación se establece directa o indirectamente entre el Estado y las confesiones y otras veces el Estado se convierte en un intermediario entre sus ciudadanos y las confesiones de las que son miembros.

Actualmente, en España, solo existe esta forma de financiación directa para la Iglesia católica. Para explicar esta cooperación directa tenemos que hacer mención al Acuerdo de 1979 sobre Asuntos Económicos, en el cual la Iglesia se comprometió a

---

<sup>53</sup> SORIANO TORRES, M:” ¿Autofinanciación o financiación de las Confesiones Religiosas?” *Anales de la Facultad de Derecho*, nº23, 2006, págs. 215-222



lograr su autofinanciación, pero mientras esto no ocurriera el Estado se comprometía al sostenimiento directo de la Iglesia Católica.

### **III. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LEY 49/2002. RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.**

Para comenzar en lo que se refiere a este punto, conviene aclarar qué son las Entidades sin ánimo de Lucro.

En la Ley 49/2002<sup>54</sup> se define a las entidades sin ánimo de lucro como entidades de Derecho Privado, legalmente constituidas y sin fines lucrativos, que tienen entre sus fines o como objeto principal, según sus estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo. Estas organizaciones deben gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, además de disponer de una estructura que garantice el cumplimiento de sus objetivos<sup>55</sup>.

Estas entidades podrán inscribirse en un registro abierto en la Agencia Española de Cooperación Internacional o en los Registros que con idéntica finalidad puedan crearse en las CCAA. Aunque la inscripción en el Registro es optativa, es una condición indispensable si desean recibir de las Administraciones públicas ayudas o subvenciones

---

<sup>54</sup> BOE núm. 307, 24 de diciembre de 2002 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-25039>

<sup>55</sup> El régimen fiscal de este tipo de Entidades en el Estado es objeto de constante preocupación como lo demuestran, entre otros, los trabajos de PASCUAL GONZÁLEZ, M. M.: “La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España”, Revista Quincena Fiscal, núm.17/2016 parte “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo”, Quincena Fiscal, núm. 11, julio 2015, págs. 61 a 80. BIB 2015, 1896. Estudios. BIB 2016\4861 (Consultado en Aranzadi Instituciones) y PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: *Comentarios a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal del sector no lucrativo y de incentivos fiscales al mecenazgo*, Civitas, Madrid, 2003, “La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma”, Aranzadi, Pamplona, 2015. BIB 2015, 16059 o Consultados en Aranzadi Instituciones, entre otros.

para su desarrollo. También deberán inscribirse para poder acceder a los incentivos fiscales.

Este tipo de entidades se encuadran dentro del denominado Tercer Sector<sup>56</sup> y representan casi el 5,5% del PIB<sup>57</sup>. Se encuentran reguladas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, desarrollada en el Real Decreto 1270/2003 de 10 de octubre<sup>58</sup>.

Esta ley regula las particularidades que tienen estas entidades sobre el Impuesto sobre Sociedades y en los Tributos locales, y a través de sus disposiciones adicionales modifican el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados.

Es en su artículo 2<sup>59</sup> donde se regula qué se considera entidades sin fines lucrativos:

1. Las Fundaciones
2. Asociaciones declaradas de utilidad pública
3. Organizaciones no gubernamentales de desarrollo a las que se refiere la Ley 23/1998 de 7 de Julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo<sup>60</sup>
4. Delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones

---

<sup>56</sup> El tercer sector es el sector de la economía que no corresponde ni con el sector privado, ni con el público. Las entidades que integran el tercer sector están destinadas a dar servicio a grupos vulnerables.

<sup>57</sup> VALOR MARTÍNEZ, C. DE LA CUESTA GONZÁLEZ, M: “Estructura y gestión financiera de las entidades sin ánimo de lucro” *Revista Española del tercer sector*, núm. 2, 2006, págs. 125 a 152

<sup>58</sup> BOE núm. 254, 23 de octubre de 2003 [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-19571](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-19571)

<sup>59</sup> Artículo 2. *Entidades sin fines lucrativos. Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente: a) Las fundaciones. b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública. c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores. d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones. e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico. f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.*

<sup>60</sup> BOE núm. 162 de 8 de julio de 1998 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16303>



5. Federaciones deportivas
6. Federaciones y asociaciones sin fines lucrativos

Aunque el artículo dos establece que las anteriormente citadas se consideraran entidades sin fines lucrativos, deberán cumplir con lo que establece el artículo tres<sup>61</sup> para poder ser consideradas como tal.

Centrándonos en las condiciones que tienen que cumplir estas Entidades para poder acogerse al Régimen Fiscal especial nos encontramos con dos requisitos:

Requisitos Materiales, recogidos en el Art.3, las entidades que se quieran acoger a este régimen fiscal deberán:

- Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70% de sus rentas e ingresos
- Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su finalidad estatutaria
- Que tanto los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el 4º no sean los destinatarios principales de las actividades que realice la entidad, ni se beneficien de la utilización de sus servicios
- Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos
- Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios
- Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de esta Ley o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persiguen fines de interés general

---

<sup>61</sup> Ley 49/2002 de 23 de diciembre [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/149-2002.t2.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/149-2002.t2.html)



- Que estén inscritos en el Registro correspondiente
- Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o en el Código de Comercio
- Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio en donde se pueden identificar por categorías y proyectos

Los requisitos formales vienen enumerados en el art.1 del Reglamento 1270/2003<sup>62</sup>:

La entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por este régimen a través de la correspondiente declaración censal. Una vez comunicado el régimen especial, se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de la declaración censal. En el caso de que la entidad renuncie, la renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación.

En cuanto a lo que respecta al régimen de las exenciones, para que estas entidades gocen de no estar sometidas a retenciones e ingresos a cuenta, deberán acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el que conste que la entidad ha solicitado este régimen y no ha renunciado a él.

---

<sup>62</sup> Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos. 1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal. 2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal. 3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponibles producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponibles producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado. 4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas:

- Las derivadas de los siguientes ingresos:
  - Los donativos y donaciones destinados a colaborar con los fines de la entidad
  - Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores
  - Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas
- Los procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad
- Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones de bienes o derechos
- Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas señaladas en el art.7 de esta Ley<sup>63</sup>
- Las que deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos

Para finalizar este punto, debemos explicar que al hablar de mecenazgo se entiende la contribución privada que se realiza a la financiación de actividades de interés general.<sup>64</sup>

Por un lado, se contemplan una serie de incentivos fiscales para las donaciones realizadas por personas físicas:

- Micromecenazgo: Los primeros 150 euros donados tienen una deducción del 80% en la cuota íntegra del IRPF y en el caso de que se superen los 150 euros tendrá una deducción del 35% en la cuota.
- Fidelización: Se podrá aplicar una deducción del 40% siempre que se hayan efectuado donativos por la misma o mayor cantidad, a la misma entidad, en los

---

<sup>63</sup> Artículo 7 de la Ley 49/2002 [https://www.supercontable.com/informacion/impuesto\\_sociedades/Articulo\\_7\\_Ley\\_49-2002-de\\_23\\_de\\_diciembre-regimen.html](https://www.supercontable.com/informacion/impuesto_sociedades/Articulo_7_Ley_49-2002-de_23_de_diciembre-regimen.html)

<sup>64</sup> PÉREZ LUCENA, R. ¿Qué es el mecenazgo? Deducciones Fiscales, IRPF. *Abogado de Fundaciones*. <https://www.abogadodefundaciones.com/mecenazgo-deducciones-fiscales/> Consultado el 11 de octubre de 2020.



dos periodos impositivos anteriores. La deducción tendrá un límite del 15% en la base liquidable en el IRPF.

Respecto a los incentivos fiscales para las donaciones realizadas por personas jurídicas, la cantidad donada tiene una deducción en la cuota del Impuesto de Sociedades del 35% y se podrá aplicar el 40% siempre que se hayan efectuado donativos con anterioridad a la misma entidad.

Si interpretamos esto de forma práctica significa que, si una persona física dona 150 euros a una entidad no lucrativa, receptora del mecenazgo, el contribuyente se deduce 120 euros (80% de la cuota de su IRPF). Es decir, la entidad recibe 150 euros de los cuales 30 euros vienen del donante y 120 euros son subvención indirecta de Hacienda.

Para terminar, me gustaría citar algunas entidades sin fines lucrativos a título ejemplificativo como son Médicos sin fronteras<sup>65</sup>, UNICEF<sup>66</sup>, Greenpeace<sup>67</sup>

#### **IV. PROFUNDIZACIÓN EN LOS IMPUESTOS RELACIONADOS CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IBI.**

##### **1. Introducción**

A la hora de analizar esta cuestión debemos recordar que las Confesiones Religiosas, como se ha señalado con anterioridad a lo largo del trabajo, obtienen una financiación directa e indirecta por parte del Estado. Dentro de la financiación indirecta, que consiste en la eliminación de ciertas obligaciones tributarias por parte del Estado, encontramos tres tipos:

---

<sup>65</sup> Cfr, <https://www.msf.es/>

<sup>66</sup> Ver <https://www.unicef.es/>

<sup>67</sup> Cfr, <https://es.greenpeace.org/es/>

- De no sujeción, es decir, no se produce el hecho imponible, por lo que la obligación tributaria en el tributo que corresponda no nace.
- De exención, aquellas situaciones donde el hecho imponible se produce pero se les exime del pago de la obligación atendiendo al sujeto que lo realiza. Nos centraremos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI.
- De desgravación fiscal a aquellas personas físicas y jurídicas por las donaciones realizadas a Entidades religiosas.

Una vez recordado esto, pasaremos a centrarnos en la segunda categoría mencionada, en la exención existente en el IBI para lo que resulta necesario, con carácter previo definir este impuesto.

## 2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de naturaleza real<sup>68</sup> establecido con carácter obligatorio<sup>69</sup> en el Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales<sup>70</sup> y se regula también algunos de sus aspectos en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5

---

<sup>68</sup> Cfr. LLOMBART BOSCH, M.J.: “La reforma del I.B.I. una reforma incompleta”, *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, núm. 156, 2003, págs. 82 a 92

<sup>69</sup> Este impuesto, que se promulgó en 1990 durante el Gobierno socialista de Felipe González, nace con la finalidad de gravar a los propietarios de una vivienda, un terreno rustico o una finca aunando en aquel momento los tres impuestos que existían hasta aquella fecha: Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto Municipal sobre Solares (Cfr. SIMÓN ACOSTA, E.: “El impuesto municipal sobre bienes inmuebles”, *Revista de Hacienda autonómica y Local*, Vol. XIX, núms. 55-56 1989, págs. 77 y ss.; y su andadura de los primeros años del IBI puede verse en EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, I.: “10 años de IBI, poder local y raquitismo tributario”, *Análisis local*, núm. 29, 2000, págs. 13-26 y en A diferencia de éstos, que gravaban rendimientos, el nuevo impuesto se diseña por la Ley para gravar el valor de los bienes que se fija de forma objetiva y reglada a partir de los datos del Catastro.

<sup>70</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. «BOE» núm. 59, de 09/03/2004. Entrada en vigor: 10/03/2004. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [Fecha de consulta:10/10/2019] Véase esta página web. [<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/1/con>]



de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. (en adelante, TRLCI)<sup>71</sup> que, a su vez se desarrolla por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo<sup>72</sup>.

Cabe señalar, que antes de la entrada en vigor de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre<sup>73</sup>, reguladora de las Haciendas Locales, no existía el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sino la llamada Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria<sup>74</sup>.

Más específicamente, este impuesto se encuentra regulado en la subsección segunda Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de los artículos 60 a 77. Concretamente el artículo 60, refiriéndose a su naturaleza dice que “*el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley*”.

Como hemos recogido literalmente, el artículo 60 reconoce que se trata de un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley. Asimismo, se caracteriza por ser de carácter obligatorio para los Ayuntamientos que, además lo gestionan, ya que se ocupa de gravar la propiedad de los bienes inmuebles, ya sean rústicos, urbanos o de características especiales.

Entre los rasgos generales este impuesto destacamos su carácter anual, que recae sobre una persona física o jurídica que es propietaria de un bien inmueble o titular del

---

<sup>71</sup> Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. «BOE» núm. 58, de 8 de marzo de 2004 que entró en vigor el día 9 del mismo mes. Puede verse en [<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/1/con>]

<sup>72</sup> Real decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. «BOE» núm. 97, de 24 de abril de 2006 que puede verse en [<https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/04/07/417/con>]

<sup>73</sup> BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 1988 [<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-29623>]

<sup>74</sup>CAPÍTULO I, avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria [<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1913/298/A00219-00229.pdf>]



derecho real del usufructo de la propiedad, a fecha 1 de enero de cada ejercicio que es cuando se devenga. Su base imponible se determina por su valor catastral y varía de un Ayuntamiento a otro por el efecto multiplicador que especifique cada ayuntamiento, en función de las características del mismo.

Es importante resaltar que la configuración del tributo es el TRLRHLL y la plasmación del principio de reserva de Ley<sup>75</sup> en relación con la autonomía local que se reconoce a estas Entidades<sup>76</sup> da lugar a que podamos encontrar diferencias de un ayuntamiento a otro tanto en el porcentaje a pagar, la fecha en la que hay que realizar el pago, la forma de realizarlo, así como las facilidades de pago del impuesto o las bonificaciones que se utilizan en cada caso.

Entrando de forma más detenida en los elementos configuradores de este impuesto local, debemos insistir en que el IBI es un tributo directo cuyo hecho imponible<sup>77</sup> está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana<sup>78</sup> que se localizan en el respectivo término municipal o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que

---

<sup>75</sup> FALCÓN Y TELLA, R.: "Un principio fundamental del derecho tributario: la reserva de ley", *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 104, 1999, págs.707 y ss.

<sup>76</sup> MARTÍN MATEO, R.: "La autonomía local y el sistema normativo español", *Revista de Administración Pública*, núm. 94, 1982, págs. 53 y ss.

<sup>77</sup> Cfr. BORREGO CLAVERO, M.: *El Hecho imponible en el Impuesto sobre bienes inmuebles*, Ed. Universidad de Salamanca, Colección Vitor, 2003.

<sup>78</sup> La Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 introduce la clasificación tripartita del suelo, vigente aun hoy en día gracias a la legislación autonómica. En la nueva Ley de Suelo estatal de 2007 y posterior Texto Refundido que la derogó, el Estado ha otorgado la competencia de clasificar el suelo al legislador autonómico a través del Plan general de Ordenación Urbanística. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo en el que esté construido. Asimismo, existen inmuebles de características especiales que a efectos catastrales se configuran como "únicos" (autopistas, carreteras y túneles de peaje; los aeropuertos y puertos comerciales; los destinados a la producción de energía; las presas, saltos de agua y embalses).

están referidos los inmuebles del artículo 60 y 61 del Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo<sup>79</sup> por el que se aprueba el TRLRHL<sup>80</sup>.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, se grava la propiedad en su definición intrínseca, que se obtenga un derecho real de superficie sobre el inmueble o el usufructo que se tiene sobre el bien, además de las concesiones administrativas sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

Esto significa que ningún otro título jurídico que pueda constituirse sobre el inmueble se considera hecho imponible, de forma que otros derechos como el de uso y habitación o la propiedad dividida están excluidos.

De forma inmediata el legislador en el apartado 5 del mismo precepto establece los supuestos de no sujeción al IBI entre los que destacan: las carreteras, los caminos, demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito; los bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados y sean de dominio público o estén afectos a un servicio público, además de aquellos bienes patrimoniales.

El sujeto pasivo de este impuesto es el titular del inmueble, que podrá ser una persona física o jurídica que ostente la titularidad del derecho teniendo en cuenta que, como antes apuntamos, el devengo<sup>81</sup> del mismo se produce el 1 de enero de cada año.

En cuanto a la base imponible de este impuesto es el valor catastral de los bienes inmuebles<sup>82</sup> y este valor viene definido en la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI),

---

<sup>79</sup> BOE núm. 59, de 9/03/2004 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214>

<sup>80</sup> ALVARO ARROYO, F y CEBRÁ GARCÍA, M.D: *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*. S.L- Dykinson. 2017.

<sup>81</sup> El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y por ello se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

<sup>82</sup> Según expone el TRLRHLL en su artículo 65. Así lo corrobora el Tribunal Supremo cuando afirma que “la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible” (SSTS de 16 y 18 de enero y 15 de febrero de 1995)



como el resultante de sumar el valor de las construcciones y el valor del suelo, del modo que administrativamente se determine a partir de los datos del Catastro.

El valor catastral<sup>83</sup> es un valor administrativo determinado de una manera objetiva a partir de un dato del catastro inmobiliario y viene determinado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de construcción tal y como viene expuesto en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, ya citado donde viene definido el cálculo a partir del artículo 23 en adelante, con unos criterios y una determinación del valor, que tendrá en cuenta circunstancias como la antigüedad del bien inmueble, la localización, etc.

Por su parte, el coeficiente multiplicador viene establecido por cada Ayuntamiento en una orden de la Comunidad autónoma para cada municipio de España. La cantidad resultante de tener en cuenta el valor del catastro<sup>84</sup> y el coeficiente multiplicador será la base imponible del impuesto y sobre la que se harán los cálculos pertinentes, aplicando el tipo de gravamen que corresponda y que dependen del tipo de inmueble, para determinar su cuota íntegra y, en su caso su cuota líquida<sup>85</sup>.

Analizados los elementos esenciales del impuesto, nos centraremos ahora en las exenciones, en la medida en que, como dijimos, y como vamos a ver se aplican a la Iglesia Católica y al resto de las Confesiones. Este impuesto distingue dos tipos de exenciones, automáticas y rogadas.

---

<sup>83</sup> El TRLCI define en su art.22. Valor catastral: “El valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones”.

<sup>84</sup> Actualmente la Dirección General del Catastro trabaja en determinar un valor de referencia que funcione como base imponible, utilizando para ello múltiples fuentes tales como tasaciones, datos de mercado etc. Sin que hasta el momento se conozca de más información al respecto. Se entiende que la fijación de dicho valor de referencia sería posible a través de la asignación de valores que reflejen los de mercado. Consiguiendo de esta manera una base imponible del IBI más próxima a la realidad. Cfr. *Valor Catastral y su incidencia sobre los Tributos Locales: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La Gestión Catastral y la Gestión Tributaria del IBI*. Comité de Expertos Ayuntamiento de Málaga. 2013-2014, pág. 45

<sup>85</sup> La cuota líquida es el resultado que se obtiene aplicando a la cuota tributaria (o cuota íntegra) las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.



- Exenciones automáticas, reguladas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Estas exenciones se aplicarán a aquellas que recaen sobre los siguientes inmuebles:

Los de la propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales que estén destinados a la seguridad ciudadana, defensa o servicios penitenciarios y educativos. Los de la Iglesia Católica y las Entidades Confesionales no católicas legalmente reconocidas en virtud de sus acuerdos (nos centraremos en esto más adelante). Los de la Cruz Roja Española. Los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, siempre que sea recíproco y por último, los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en dichos terrenos dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio necesario para la explotación de dichas líneas.

- Exenciones Rogadas, estas se encuentran recogidas en el artículo 62.2 del ya mencionado Real Decreto y serán aquellos inmuebles, que cita el artículo, con solicitud previa:

*“a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.*

*b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto de la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español<sup>86</sup>, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitado de las zonas*

---

<sup>86</sup> BOE núm. 155, de 29/06/1985 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>



*arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones: Zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.*

*En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio<sup>87</sup>, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*

*La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.”*

Hay que hacer una matización respecto al apartado b), ya que si los bienes que menciona están sometidos a explotaciones económicas no estarán exentos. Esto no se aplicará si estuvieran dentro de los supuestos de exención de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo<sup>88</sup> o fueran de titularidad del Estado, CCAA o Entidades Locales o también de organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público.

Terminando con las exenciones de tipo rogadas, hay que diferenciar entre permanentes o temporales.

Serán exenciones rogadas permanentes, los destinados a la enseñanza por centros docentes que estén acogidos total o parcialmente al régimen de concierto educativo y aquellos inmuebles declarados monumento o jardín histórico de interés cultural integrados en el Patrimonio Histórico Español.

---

<sup>87</sup> BOE núm. 221, de 15/09/1978 [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-23729](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-23729)

<sup>88</sup> BOE núm. 307, de 24/12/2002 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-25039>



Por su parte, serán exenciones rogadas temporales, las superficies de los montes en los que se realicen repoblaciones forestales y aquellos inmuebles establecidos por motivos de catástrofes naturales que se hayan visto afectados.

### **3. La aplicación del IBI a la Iglesia Católica y al resto de las Confesiones religiosas**

Una vez analizada la figura tributaria vamos a centrarnos en el IBI respecto a la Iglesia Católica y las Confesiones Religiosas. El fundamento de que posean beneficios fiscales es hacer posible el ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los individuos como contempla el artículo 16 de la Constitución Española.

#### **A. La Iglesia católica**

Las exenciones de este impuesto en la Iglesia Católica vienen reguladas en el artículo 4 del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede del 3 de enero de 1979<sup>89</sup>, precepto que reza así:

*“1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y casas, tendrán derecho a las siguientes exenciones:*

*1) Los templos y capillas destinadas al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.*

*2) Las residencias de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas*

*3) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales*

---

<sup>89</sup> BOE núm. 300, 15/12/1979 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>



4) *Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto imparten enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas*

5) *Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada”*

A continuación, en el artículo 5 se extiende la exención a las asociaciones y entidades religiosas, que a pesar de no estar comprendidas en el artículo 4, se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas o de asistencia social.

Es importante delimitar la finalidad del inmueble ya que de ello dependerá si se aplica o no la exención tributaria. El Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, sobre asuntos económicos, no concreta lo que es lugar de culto pero podemos basarnos en la definición de Antonio VÁZQUEZ DEL REY<sup>90</sup> quien señala que “*los lugares de culto son edificios o partes de edificios cuya titularidad pertenece a la iglesia o a otra confesión religiosa legalmente reconocida, cuyo destino es una determinada actividad que no constituye una explotación económica*”.

Si nos centramos en la jurisprudencia a la hora de delimitar que se entiende por lugar de culto, podemos observar la Sentencia del TSJ de Castilla y León/Valladolid de 18 de junio de 1997. Esta sentencia reconoce la exención, en base al artículo 64d de la Ley de Haciendas Locales en relación con el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de la parte de un edificio destinada a la residencia de una Congregación Religiosa, pero deniega la exención a la parte que está destinada a casa de oración para grupos cristianos ya que considera que no está comprendido entre los supuestos del artículo 5 del acuerdo sobre asuntos económicos<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A: “Régimen fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto”, *Ius Canonicum*, núm. 104, pág. 619.

<sup>91</sup> DÍAZ DE MONASTERIO-GUREN, F. VILLOTA, I: *Régimen Fiscal de la Iglesia Católica*. Aranzadi. Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria, Navarra, págs. 46-70



## **B. Las Confesiones Religiosas Evangélicas, Judías e Islámicas**

El artículo 11 de la Ley 24/1992 de 10 de noviembre del Acuerdo de Cooperación entre el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, FEREDE,<sup>92</sup> establece:

*“3.Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas.*

*A) Del impuesto sobre bienes inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:*

- a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos*
- b) Los locales destinados a oficinas de las iglesias pertenecientes a la FEREDE*
- c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas”*

Respecto a las Confesiones Religiosas Judías, el artículo 11 de la Ley 25/1992 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España<sup>93</sup> establece:

*“3.Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas:*

*A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad*

- a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa*
- b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas*

---

<sup>92</sup> BOE núm. 272 de 12/11/1992 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>

<sup>93</sup> BOE-A-1992-24854 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24854>



*c) Los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabinica”*

Por último, las Confesiones Islámicas encuentran sus exenciones en el artículo 11 de la Ley 26/1993 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España<sup>94</sup>, que establece:

*“3. La Comisión Islámica de España, así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:*

*A) Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:*

*a) Las mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imanes y dirigentes religiosos islámicos.*

*b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España*

*c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imanes y dirigentes religiosos islámicos.”*

De todo ello observamos, que la diferencia entre la Iglesia Católica y el resto de Confesiones Religiosas, radica en que las entidades del artículo 4 del acuerdo sobre asuntos económicos, obtienen los beneficios fiscales de manera directa y automática, mientras que las entidades y asociaciones del artículo 5 de dicho acuerdo, deben respetar los requisitos de la Ley 49/2002 Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo<sup>95</sup>, para cualquier entidad sin fines lucrativos.

#### **4. Análisis crítico de estos beneficios fiscales.**

Las exenciones aplicables en el IBI a la Iglesia católica y a las diferentes confesiones religiosas resulta un tema de interés general, entre otras cosas porque dada

<sup>94</sup> BOE-A-1992-24855 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24855>

<sup>95</sup> BOE-A-2002-25039 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-25039>



la cantidad de inmuebles a los que afectan suponen una pérdida importante de ingresos para las arcas municipales.

Entre los argumentos favor de la aplicación de estas exenciones subjetivas se encuentra la gran obra social que presta a la sociedad, razón que constituye el fundamento implícito que aparece bajo la fórmula genérica del Acuerdo Económico, que en su art. 5.1 reconoce de manera clara la actividad benéfica de la Iglesia Católica.<sup>96</sup>

La labor social y humanitaria de la iglesia es muy amplia y compleja, estando muy ligada, qué duda cabe, a su misión específicamente religiosa<sup>97</sup>, lo que no impide que se trate a la Iglesia católica o a otras Confesiones religiosas de igual manera que a las Entidades sin ánimo de lucro, aplicándoles los mismos beneficios tributarios<sup>98</sup>. En todo caso el motivo principal por el que la Iglesia católica y las restantes confesiones religiosas no tributan por el IBI es por el servicio que prestan a la comunidad, lo que no impiden que deban tributar por el IBI en algunos casos, como en el caso de aquellos bienes destinados a explotación económica.

Además de esta obra social, también hay que tener en cuenta que prestan un servicio de culto a todos los ciudadanos creyentes del país, donde pueden ir a realizar sus rezos y oraciones de manera libre, o contemplar, tanto creyentes como agnósticos, el gran arte que existe en este país de construcciones religiosas, que conforman un gran

---

<sup>96</sup> El art. 1 del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos dispone en su párrafo uno: “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”.

<sup>97</sup> BENEYTO BERENGUER, R.; *Fundaciones sociales de la iglesia católica*. Valencia: Edicep, 1996.

<sup>98</sup> En esta línea señala GIMÉNEZ BARRIOCANAL en el capítulo dedicado al IBI: “En conclusión, las entidades de la Iglesia Católica tienen, a fecha de hoy, los mismos beneficios fiscales en materia de IBI que las entidades beneficiarias de la ley de mecenazgo, ya que los bienes enumerados en el AAE estarían también exentos por la Ley 49/2002. Al tratarse de un régimen aplicable de manera general, este puede sufrir modificaciones, ya sea de ampliación como de reducción de beneficios. En el caso de la Iglesia y del resto de confesiones, se aplicarían directamente esas posibles reducciones, con el límite siempre de lo previsto en los acuerdos” En GIMÉNEZ BARRIOCANAL, F.: “La economía de las diócesis españolas: un estudio empírico” *Revista académica. Ius canonicum*, núm. 102, 2011, pág. 9 y ss.



patrimonio histórico y cultural, sin olvidar tampoco la labor que hacen las confesiones religiosas teniendo un gran número de colegios concertados, en su mayoría, que prestan educación a muchos niños en el país.

No obstante, no faltan voces en contra de estas exenciones a la Iglesia católica, y por ende a las restantes Confesiones religiosas, entendiendo que se trata de un trato de favor ya desfasado porque nos encontramos en un Estado laico que no debe mantener prebendas y más cuando se constata que los beneficios fiscales no se aplican correctamente por muchos Ayuntamientos. De hecho, es más que común que se aplique a todos los inmuebles de la Iglesia sin tener en cuenta la finalidad a la que se destinan los mismos, aplicándoseles la exención en todo caso (incluso cuando se explotan económicamente) que es lo que justifica esta discriminación positiva.

En cualquier caso, y se defienda cualquiera de ambos planteamientos, debemos insistir en que la Iglesia católica en España actualmente no tiene un régimen fiscal especial o único ni de privilegios, sino que en realidad está prácticamente en la misma situación y bajo el mismo régimen fiscal que las restantes confesiones religiosas y el resto de las entidades no lucrativas como son asociaciones y fundaciones. Sí bien es cierto que la Iglesia católica, tal y como hemos señalado, está por encima de las demás confesiones y entidades religiosas en el sentido de que no se le exige cumplir un fin determinado para poder estar exenta o disfrutar de los beneficios fiscales que disfruta.

No obstante, en la actualidad no es descartable que de la mano de un Gobierno de coalición en el que está Unidas Podemos se revise la exención del IBI para la Iglesia en la medida en que consideran que se trata de *“una exención que la formación morada considera un privilegio imposible de explicar”* entendiendo que *“esto se debe, según precisa, a que en España “nunca se ha acometido una verdadera separación entre la Iglesia católica y el Estado.”*<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> EUROPA PRESS. [Fecha de consulta:19/02/20] puede verse el enlace [https://www.europapress.es/sociedad/noticia-podemos-promete-eliminar-exencion-ibi-iglesia-recuperar-bienes-inmatriculados-20190405175920.html]

Con la situación política actual, donde hay una pluralidad de ideologías, es más que probable que tal y como se pedía desde hace tiempo por parte de varios sectores se empiecen a dar los primeros pasos hacia los cambios en la exención del IBI a la iglesia.

En todo caso, este tema está sobre la mesa habiendo manifestado la vicepresidenta primera del Gobierno Carmen Calvo la necesidad de revisar el régimen fiscal como ha pasado en otros países, y afirmando que la Iglesia estaría dispuesta a pagar el IBI<sup>100</sup>. *“La intención del Gobierno de hacer pagar a la Iglesia el impuesto sobre bienes inmuebles, se refiere solo a las propiedades que no están puestas a disposición de la sociedad para culto o actividades sociales”*.

En todo caso, no se trata de quitar las exenciones del IBI ni a la Iglesia católica ni al resto de las confesiones religiosas, sino abogar por aplicarlas con claridad y transparencia a los supuestos que encuentren la correcta justificación basada en que los inmuebles a los que se apliquen bien estén destinados a obras sociales o benéficas o bien al culto.

---

<sup>100</sup> Puede verse en LA RAZÓN. [Fecha de consulta 19 de octubre de 2020] en el enlace: [<https://www.larazon.es/espana/20200212/nui2l2ntjngm7n3lf363lyazli.html>]



## CONCLUSIONES

**Primero:** Las Confesiones Religiosas poseen gran relevancia en nuestro Estado, hecho que ha venido evolucionando a lo largo de la historia.

Con anterioridad al Siglo XIX, la libertad religiosa no era considerada un derecho fundamental, pero esto se vio alterado con la aparición de la Revolución Francesa que trajo consigo una liberación de los derechos y libertades, introduciendo el Liberalismo que ha evolucionado en un Laicismo. Además de esto, en el Siglo XX la Iglesia reconoce la libertad religiosa de la persona, mientras en España, se producía una política anticlerical produciendo una regresión de las manifestaciones religiosas. Con la llegada de la Democracia, España firma un Acuerdo con la Santa Sede en el que la Iglesia Católica renuncia a ciertos privilegios.

Como hemos podido observar, la evolución que se ha producido a nivel mundial respecto a la Religión ha traído consigo un multiculturalismo que ha desencadenado en una pluralidad de Sistemas. Podemos observar en un extremo a los Sistemas Laicos sin libertad religiosa, como es el caso de Corea del Norte y en el otro extremo, respetando la libertad religiosa, encontramos países como Francia que reconocen la libertad religiosa individual y colectiva.

En España, la existencia del artículo 16 de la Constitución Española actúa como un defensor de las libertades ideológicas, religiosas y de culto y el derecho a no declarar sobre la propia ideología. Considerando a nuestro Estado, como señala el Tribunal Constitucional, un Estado Aconfesional (con acuerdos) o Laicidad positiva, ya que valora y reconoce el sentimiento religioso de sus ciudadanos.



**Segundo.** Hay que diferenciar que nuestro Estado contempla una cooperación directa e indirecta hacia las Confesiones Religiosas. Mientras la cooperación directa, se realiza a través de los Presupuestos Generales del Estado o a través de la declaración de la renta con el IRPF, la Cooperación indirecta, puede verse manifestada en un régimen fiscal más favorable, la exención de algunos impuestos y tributos o la no sujeción de donaciones.

A pesar de que España es un Estado aconfesional, solo existe la mencionada cooperación directa con la Iglesia Católica, debiéndose esto a que en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979, la Iglesia se comprometió a lograr su autofinanciación, pero mientras esto no se produjera el Estado la ampararía.

**Tercero.** La Ley 49/2002 de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo, regula las particularidades que tendrán ciertas entidades sobre el Impuesto sobre Sociedades, en los tributos locales y en las contribuciones privadas que se realicen a la financiación de las actividades de dichas entidades. Entidades tan conocidas como Médicos sin fronteras o UNICEF, son algunas de las entidades privilegiadas que disfrutaban de los beneficios de esta Ley.

Como hemos podido mostrar en este trabajo, no solo las Confesiones religiosas son las beneficiarias de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Entre algunos ejemplos, podemos encontrar que también estarán exentas de este impuesto, los inmuebles de propiedad del Estado destinados a defensa, los inmuebles de la Cruz Roja o los jardines o monumentos históricos.

**Cuarta.** Para concluir, el hecho de que el Estado considere las actividades de las Confesiones religiosas como algo de interés para el Estado puede abrir un debate, pudiendo entenderse que esto implique remanentes de un Estado confesional o por otro lado, que con ello el Estado quiera facilitar que se cumpla el artículo 16 de nuestra Constitución.

## BIBLIOGRAFIA

- . - ÁLVAREZ BOLADO, A.: “Guerra Civil y universo religioso. Fenomenología de una implicación, I: Primer semestre: 18 julio 1936-24 enero 1937”, *Miscelánea Comillas*, núm., 44,1986.
- . - ALVARO ARROYO, F. CEBRÁ GARCÍA, M.D: *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*. S.L-Dykinson. 2017.
- . - ARECES PIÑOL, M.T: *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*. Edición de la Universidad de Lleida. 2003.
- . - AUBERT.P: *Religión y Sociedad en España (siglos XIX y XX)*, núm. 77, Casa de Velázquez, Madrid, 2002
- . - BARRERO ORTEGA, A.: “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española.” *Revista española de derecho constitucional.*, núm. 61, 2001.
- . - BENEYTO BERENGUER, R.; *Fundaciones sociales de la iglesia católica*. Valencia: Edicep, 1996.
- . - BOKOBO MOICHE, S: “Régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro” *Revista española del tercer sector*, núm. 2, 2006.
- . - BORREGO CLAVERO, M.: *El Hecho imponible en el Impuesto sobre bienes inmuebles*, Ed. Universidad de Salamanca, Colección Vitor, 2003.
- . - CIAURRIZ, M.J: “El derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español (contenido de derecho fundamental)” *Revista de Derecho Político*, núm. 41, 1996.
- . - CUENCA TORIBIO, J.M.: “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la España democrática”, en AAVV: *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, núm. 77, Casa de Velázquez, Madrid, 2002.
- . - DÍAZ DE MONASTERIO-GUREN, F. VILLOTA, I: *Régimen Fiscal de la Iglesia Católica*. Aranzadi, Cuadernos de jurisprudencia tributaria, Navarra.



- . - EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, I.: “10 años de IBI, poder local y raquitismo tributario”, *Análisis local*, núm. 29, 2000.
- . - FALCÓN Y TELLA, R.:” Un principio fundamental del derecho tributario: la reserva de ley”, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 104, 1999.
- . - FERNÁNDEZ VIDOMINE, I.M: *El impuesto sobre bienes inmuebles y las confesiones religiosas*. Trabajo de fin de Grado. Universidad de Almería. 2017. Almería
- . - GIMÉNEZ BARRIOCANAL, F.: “La economía de las diócesis españolas: un estudio empírico” *Revista académica. Ius canonice*, núm. 102, 2011.
- . - LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D: “El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances y límites” *Anuario de Derecho Eclesiástico*. 1989.
- . - LLOMBART BOSCH, M.J.: “La reforma del I.B.I. una reforma incompleta”, *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, núm. 156, 2003.
- . - MANZANO SILVA, E. CANDALIJA VALENCIA, R: “Régimen de exenciones de las confesiones religiosas en el impuesto sobre sociedades”. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura. núm. 23, 2005.
- . - MARTÍN MATEO, R.: “La autonomía local y el sistema normativo español”, *Revista de Administración Pública*, núm. 94, 1982.
- . - MESEGUER VELASCO, S.: *Derecho Matrimonial Canónico y Eclesiástico del Estado*. Colex, Madrid 2006.
- . - MURILLO MUÑOZ, M: *El registro de Entidades religiosas*, Observatorio del pluralismo religioso en España. 2013..
- . - OLLERO TASSARA, A: “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado español”, *Gaceta judicial de Cusco*, núm. 4, 2014.
- . - OLLERO TASSARA, A: “Comentario a la STC 177/1996 de 11 de noviembre. Estado y libertad religiosa” en AAVV: *Veinticinco años de jurisprudencia Constitucional*, 2007

- . - PASCUAL GONZÁLEZ, M. M.: “La necesaria mejora en la fiscalidad del sector no lucrativo y del mecenazgo en España”, *Revista Quincena Fiscal*, núm.17/2016
- . - PASCUAL GONZÁLEZ, M. M.: “Propuestas para la reforma del sector no lucrativo: especial consideración del régimen aplicable a las fundaciones y el mecenazgo”, *Quincena Fiscal*, núm. 11, julio 2015, BIB 2015, 1896. Estudios. BIB 2016\4861
- . - PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: *Comentarios a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal del sector no lucrativo y de incentivos fiscales al mecenazgo*, Chivitas, Madrid, 2003
- . - PEDREIRA MENÉNDEZ, J.: “La regulación de las entidades no lucrativas y el mecenazgo: cuestiones pendientes para una reforma”, Aranzadi, Pamplona, 2015. BIB 2015, 16059.
- . - PÉREZ MIER, L.: “El Concordato de 1953: Significación y caracteres”, *Revista española de Derecho Canónico*, 1954.
- . - PETSCHEN VERDAGUER, S.: “España y el Vaticano del Concordato de 1851 al del 1953” en AAVV: *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, núm. 77, Casa de Velázquez, Madrid, 2002.
- . - PUIGSUBIRÁ CARBONELL, M.M. ROMERO CIVERA, A. 2015. *Fiscalidad de la Iglesia Católica y sus diferentes organizaciones. Una aproximación a la recaudación no efectuada del IBI en la ciudad de Valencia*. Trabajo de Grado. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia.
- . - PÉREZ LUCEN, R: ¿Qué es el mecenazgo? Deducciones fiscales, IRPF. *Abogado de Fundaciones*, 11/10/2020 <https://www.abogadodefundaciones.com/mecenazgo-deducciones-fiscales/>

- . - RAGUER i SUÑER, H.: “La Iglesia durante la Segunda República y la Guerra Civil” en AAVV: *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, núm. 77, Casa de Velázquez, Madrid, 2002.
- . - REQUENA FEDERICO, M: “Vida religiosa y espiritual en la España de principios del siglo XX”, *Anuario de historia de la Iglesia*, núm. 11, 2002.
- . - ROSSEL, J: “La tributación de las Confesiones Religiosas en el ámbito autonómico y local”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14, 1998, págs. 259-321.
- . - SIMÓN ACOSTA, E.: “El impuesto municipal sobre bienes inmuebles”, *Revista de Hacienda autonómica y Local*, Vol. XIX, núms. 55-56 1989.
- . - SORIANO TORRES, M: “¿Autofinanciación o financiación de las Confesiones Religiosas?” *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 23, 2006.
- . - SUAREZ CORTINA, M.:” Democracia y anticlericalismo en la crisis de 1898”, en AAVV: *Religión y Sociedad en España (Siglos XIX y XX)* , PAUL AUBERT (dir), Casa de Velázquez, Madrid, 2002.
- .- TOMÁS Y VALIENTE, T.: *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1996.
- . - VALOR MARTINEZ, C. DE LA CUESTA GONZÁLEZ, M: “Estructura y gestión financiera de las entidades sin ánimo de lucro” *Revista Española del tercer sector*, núm. 2, 2006.
- . - VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A: “Régimen fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto”, *Ius canonicum*, núm. 104, 2012.

## WEBGRAFÍA

Artículo 16: Libertad ideológica y religiosa. *VLEX*. 16/07/2020. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-16-libertad-ideologica-religiosa-331378>

El principio de laicidad en la jurisprudencia constitucional española. *Laicismo.org*. 29/07/2020. <https://laicismo.org/el-principio-de-laicidad-en-la-jurisprudencia-constitucional-espanola/>

EUROPA PRESS. [Fecha de consulta:19/02/20] puede verse el enlace [https://www.europapress.es/sociedad/noticia-podemos-promete-eliminar-exencion-ibi-iglesia-recuperar-bienes-inmatriculados-20190405175920.html]

Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), *Wolters Kluwer*. 20/10/2020 [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAASMTIyNTtbLUouLM\\_DxbIwMDS0NDQ3OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtiyicjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAASMTIyNTtbLUouLM_DxbIwMDS0NDQ3OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtiyicjUAAAA=WKE)

Historia de las relaciones entre los estados y confesiones religiosas. *Derecho UNED*. 27/09/2020 <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-eclesiastico-del-estado/01-historia-de-las-relaciones-entre-los-estados-y-las-confesiones-religiosas>

La financiación de las Confesiones. *Universidad de Cantabria*. 30/07/2020. <https://ocw.unican.es/mod/page/view.php?id=1137>

La libertad ideológica. *Derecho UNED*. 28/09/2020 <https://derechouned.com/libro/constitucional-2/3777-la-libertad-ideologica>

Las libertades del artículo 16 de la Constitución Española. *Derecho UNED*. 16/07/2020. <https://derechouned.com/libro/constitucional-2/3778-las-libertades-del-articulo-16>

LA RAZÓN. [Fecha de consulta 19 de octubre de 2020] en el enlace: [https://www.larazon.es/espana/20200212/nui212ntjngm7n3lf363lyazli.html]



universidad  
de león



Libertad de pensamiento. *Wolters Kluwer.* 28/09/2020

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAAMtMSbF1jTAAAUNjQ0tztbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAoTSpDTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAAMtMSbF1jTAAAUNjQ0tztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAoTSpDTUAAAA=WKE)

Libertad religiosa. *Lexicon Canonicum.* 28/09/2020 <https://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-ecclesiastico-del-estado/libertad-religiosa/>

Libertad religiosa. *WOLTERS KLUWER.* 16/07/2020.

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTM3NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdShHODUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTM3NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdShHODUAAAA=WKE)